

Síntesis del SUP-REP-523/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

La 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo desechó la queja presentada por el recurrente, ¿esta determinación fue conforme a Derecho?

HECHOS

El recurrente presentó una denuncia en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, de Morena y de quien resultara responsable, al haber observado un vehículo que transportaba material de construcción y, en su parte posterior, tenía una lona que aludía a la campaña presidencial de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, por lo que consideró que se violaban los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, y así como por presunta culpa en el deber de cuidado.

En su momento, la autoridad responsable requirió al recurrente para que proporcionara más información sobre su queja. Una vez desahogado el requerimiento, la autoridad responsable desechó la queja, al estimar que resultaba frívola, en atención a que el recurrente no probó, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados.

El recurrente controvierte el acuerdo de desechamiento de la queja.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

- La autoridad responsable no fue exhaustiva.
- El acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado ni motivado.

RAZONAMIENTO

La autoridad responsable actuó de manera exhaustiva, y fundamentó y motivó debidamente el acuerdo impugnado. Además, el recurrente no controvierte frontalmente los razonamientos y argumentos esgrimidos por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

Se **confirma** el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-523/2024

RECURRENTE: FRANCISCO
MARTÍNEZ SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORÓ: ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo, de fecha dos de mayo, de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, que desechó la queja presentada por el recurrente.

Esta decisión se sustenta en que los agravios del partido recurrente resultan **infundados** e **inoperantes**, pues la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo actuó de manera exhaustiva, y fundamentó y motivó debidamente el acuerdo impugnado. Además, el recurrente no controvierte frontalmente los razonamientos y argumentos esgrimidos por la autoridad responsable.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	4
4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
6. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Autoridad responsable:	01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en una queja presentada por el recurrente en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, de Morena y de quien resultara responsable, al haber observado un vehículo que transportaba material de construcción y, que, en la parte posterior, tenía una lona que aludía a la campaña presidencial de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, por lo que consideró que se violaban los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, y así como por presunta culpa en el deber de cuidado.
- (2) En su momento, la autoridad responsable requirió al recurrente para que proporcionara más información sobre su queja. Una vez desahogado el requerimiento, la autoridad responsable desechó la queja, al estimar que resultaba frívola, en atención a que el recurrente no probó, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados.
- (3) El recurrente controvierte la decisión de la autoridad responsable, al estimar que no fue exhaustiva, así como tampoco fundó ni motivó debidamente. De esta manera, esta Sala Superior tiene que determinar si la resolución de la autoridad responsable fue conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Hechos denunciados.** A decir del recurrente, el catorce de marzo de dos mil veinticuatro,¹ en la localidad de La Reforma, en el municipio de Tepehuacán de Guerrero, en el estado de Hidalgo, observó un vehículo que

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.



transportaba material de construcción y, en la parte posterior, tenía una lona que aludía a la campaña presidencial de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo.

- (5) **2.2. Queja.** El veinticinco de abril, el recurrente denunció a la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, a Morena y a quien resultara responsable, derivado de la lona observada en el vehículo que transportaba material de construcción, al estimar que constituía un uso indebido de recursos públicos, la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, y así como por la presunta culpa en el deber de cuidado. Además, solicitó el dictado de medidas cautelares.
- (6) **2.3. Acuerdo de registro de la queja y de requerimiento (Expediente JD/PE/FMS/JD01/HGO/PEF/15/2024).** El veintiocho de abril, la autoridad responsable registró la queja, reservó la admisión o desechamiento, así como el acuerdo de medidas cautelares, y requirió al recurrente para que proporcionara más información.
- (7) **2.4. Desahogo de requerimiento.** El primero de mayo, el recurrente desahogó el requerimiento realizado por la autoridad responsable.
- (8) **2.5. Acuerdo impugnado.** El dos de mayo, la autoridad responsable desechó la queja, al estimar que la queja resultaba frívola, en atención a que el recurrente no probó, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados.
- (9) **2.6. Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El seis de mayo, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo al que se hace referencia en el numeral anterior.
- (10) En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente citado al rubro, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó los trámites correspondientes y se agregó la documentación.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en atención a que se controvierte un acuerdo de desechamiento dictado por una junta distrital, respecto de una queja en la que se denunciaba el uso indebido de recursos públicos, y la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, lo cual es de competencia exclusiva de esta Sala Superior.
- (12) La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo segundo, inciso f), 4, párrafo primero, y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley de Medios.

4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA

- (13) Esta Sala Superior considera que la demanda cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, apartado 1, 13, párrafo 1, inciso b), 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.
- (14) **4.1. Forma.** Se cumplen los requisitos, porque en la demanda se señala: *i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en los que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que en concepto de la parte promovente le causa la resolución impugnada, y *v)* el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.
- (15) **4.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días, ya que se le notificó al recurrente sobre el acuerdo impugnado el tres de mayo, mientras que el medio de impugnación se presentó el seis de mayo ante la autoridad responsable; por lo tanto, la demanda se interpuso de manera oportuna, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**
- (16) **4.3. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, ya que alega un perjuicio en su esfera jurídica, causado por el acuerdo impugnado.

- (17) **4.4. Legitimación.** Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que el recurrente fue la parte denunciante en el procedimiento que dio origen al acuerdo impugnado.
- (18) **4.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque en la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal y la presente vía es la idónea para resarcir los derechos presuntamente vulnerados.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Hechos denunciados y acuerdo impugnado

- (19) El recurrente, al presentar su queja, presentó los siguientes hechos:

Transcripción	Imagen (ilustrativas)
<p>“Buenos días.</p> <p>Ahorita vengo aquí a checar en la carretera, los trabajos y los avances que lleva.”</p>	
<p>“Vemos como los del transporte del material vienen haciendo proselitismo con la foto de Claudia Sheinbaum y hoy, en la veda electoral, pues le pido al INE que, pues, intervengan también para que no haga proselitismo en el trabajo que se está realizando aquí en la Reforma, ya que, hoy es en tiempos electorales, pues no se deben hacer esos trabajos, que, por un trabajo público no los pueden hacer.”</p>	

<p>“Les pedimos a las autoridades que intervengan también, porque es un delito que han esos tipos de proselitismo con un trabajo público.</p> <p>Muchas gracias.”</p>	
---	---

- (20) La autoridad responsable, en el acuerdo de veintiocho de abril, ordenó realizar diligencias de investigación consistentes en requerir al recurrente para que proporcionará la siguiente información:
1. Informe a este órgano electoral en qué fundamenta que dicho vehículo precisado en los hechos de su escrito de queja presuntamente pertenece a alguna dependencia de Gobierno.
 2. Precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir especifique las rutas y horarios laborales del chofer que maneja el transporte que presuntamente es de uso público.
 3. Especifique si conoce a la persona que manejaba el vehículo presuntamente de uso público y que transportó el material hacia la localidad de la Reforma, Tepehuacán de Guerrero, el día 14 de marzo del presente año, si conoce o sabe cuál es su domicilio personal, así como su domicilio laboral.
 4. Mencione si adicionalmente cuenta con algún dato de identificación de dicho vehículo, (permiso, tarjeta de circulación).
- (21) El recurrente, al desahogar el requerimiento, señaló que el fundamento para sostener que el vehículo denunciado radica en que el mismo transporta material para la construcción de una carretera en La Reforma, Tepehuacán de Guerrero, obra que se encuentra a cargo de un ente gubernamental del estado. Además, para tener mayor certeza sobre el régimen jurídico del vehículo en cuestión solicita que se realice un informe circunstanciado a cargo del Gobierno del estado de Hidalgo, en el que mencione sobre el ente gubernamental encargado de la construcción de la carretera en la localidad de La Reforma, Tepehuacán de Guerrero, así como los recursos materiales, humanos y financieros que logran la ejecución de dicha obra.
- (22) En consecuencia, la autoridad responsable, en su acuerdo de dos de mayo, desechó la queja presentada por el recurrente, al estimar que era



evidentemente frívola, conforme a lo previsto en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la LEGIPE, y 60, párrafo 1, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias. En el caso, se consideró que el ahora recurrente no acompañó de elementos de prueba que demostraran, al menos de forma indiciaria, que el vehículo fuera propiedad de un ente gubernamental, aunado a que en el escrito inicial no se aprecia con claridad que el vehículo sea de uso público.

- (23) De esta manera, se consideró que, aunque el ahora recurrente afirmó que el vehículo denunciado era de uso gubernamental, en el caso omitió aportar pruebas que correlacionaran su dicho y tampoco estableció datos de fehaciente credibilidad. Así, la autoridad responsable no advirtió elementos que apuntaran a la posible práctica de alguna infracción en materia de propaganda política o electoral; específicamente, la vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda o proselitismo a favor de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo.
- (24) Así, la autoridad responsable razonó que, en atención a la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, estos se rigen por el principio dispositivo, conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentan su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento en cuestión. No se puede soslayar que le corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsable de tales hechos.
- (25) En este sentido, aún y cuando la autoridad responsable consideró la necesidad de realizar mayores diligencias, a partir del requerimiento realizado al ahora recurrente, se estima que su respuesta fue en términos generalizados. Incluso, que el ahora recurrente había omitido precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados. Si bien, la autoridad goza de la facultad investigadora, esta se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales se pueda ejercer dicha facultad, cuestión que no aconteció en el caso.
- (26) A partir de lo dicho, la autoridad responsable concluyó que el ahora recurrente, tanto en el escrito inicial de queja como en la contestación al

requerimiento, no presentó medios de prueba que, al menos, permitieran tener elementos indiciarios sobre los hechos denunciados, por lo que procedió el desechamiento de su queja.

5.2. Agravios

- (27) La **pretensión** del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene la admisión de la queja, el dictado de medidas cautelares y la sustanciación del procedimiento. Su **causa de pedir** se sustenta en que la autoridad responsable faltó al principio de exhaustividad, así como que el acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado.
- (28) Por un lado, el recurrente considera que la autoridad responsable, al momento de analizar las pruebas presentadas en la queja, no actuó de manera exhaustiva. En el caso, la autoridad responsable no realizó mayores diligencias ni un debido análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aun cuando se aportó un video y fotografías para sustentar su queja.
- (29) Además, sostiene que, ante su propia falta de conocimiento sobre el ente gubernamental a cargo de la obra en La Reforma, se debió solicitar al Gobierno de Hidalgo un informe en el que detallara diversa información. Así, considera que la autoridad responsable no actuó conforme a lo establecido en la Tesis XIV/2015, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN**, ocasionando violar su derecho a una justicia efectiva.
- (30) De esta manera, el recurrente sostiene que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, ya que le dejó toda la carga probatoria y, de forma contraria, no hizo efectiva su facultad investigación. Incluso, señala que la respuesta de la autoridad responsable fue limitativa y no consideró aspectos evidentes presentados en el video.
- (31) Por otro lado, el recurrente considera que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que no fue analizado de manera exhaustiva y su pronunciamiento se motivó en consideraciones de fondo. En el caso, el recurrente sostiene que la autoridad responsable hizo un pronunciamiento de fondo, dado que llegó a la conclusión de que no



existían elementos mínimos que justificaran la admisión de la queja y que no se advertía una indebida utilización de recursos públicos en beneficio de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo.

- (32) Así, por razón de método, esta Sala Superior analizará la totalidad de agravios en conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no le genera ninguna afectación al recurrente, pues lo trascendente es que todos sus planteamientos se revisen.²

5.3. Determinación de la Sala Superior

- (33) Esta Sala Superior considera que los agravios del partido recurrente son **infundados e inoperantes**, por lo que se procede a **confirmar** el acuerdo impugnado. Lo anterior, ya que la autoridad responsable actuó de manera exhaustiva, así como que fundamentó y motivó debidamente el acuerdo impugnado. Además, el recurrente no controvierte frontalmente los razonamientos y argumentos esgrimidos por la autoridad responsable.

5.3.1. Marco jurídico aplicable

- (34) Esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento especial sancionador electoral tiene un carácter predominantemente dispositivo por encima del carácter inquisitivo, debido a la celeridad con la que debe ser tramitado y a la brevedad de sus plazos.³
- (35) La predominancia del carácter dispositivo del procedimiento implica que la carga de probar los hechos denunciados recae principalmente en el denunciante, quien debe aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos cuya existencia afirma. No obstante, cuando los elementos

² Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

³ Lo anterior, de conformidad con los criterios contenidos en la Jurisprudencia 16/2004, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**; la Jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**; la Jurisprudencia 12/2010, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; y la Jurisprudencia 62/2002, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**.

probatorios aportados con la queja no son plenos, basta con que se acompañen elementos mínimos que permitan establecer la probable existencia de los hechos ilícitos, para activar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral encargada de tramitar la queja.

- (36) Las facultades de investigación con las que cuenta la autoridad administrativa electoral no son ilimitadas, ya que en su ejercicio deben privar los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las diligencias que ordene para constatar la existencia de los hechos denunciados.
- (37) Si a pesar del despliegue de las facultades investigadoras de la autoridad administrativa electoral, el resultado impide constatar la existencia de los hechos denunciados, no hay justificación jurídica para iniciar un procedimiento sancionador electoral, debido a que ello implicaría, de entre otras consecuencias, activar innecesariamente la maquinaria de las instituciones del Estado mexicano y causar actos de molestia a las personas o entidades denunciadas, sin contar con una base mínima respecto de la existencia de hechos presuntivamente infractores de la normativa electoral.
- (38) Por otra parte, el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución general implica, de entre otros aspectos, el deber de los Tribunales de administrar una justicia completa.⁴ Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los planteamientos que se someten a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad.⁵
- (39) De esta manera, para cumplir con el principio de exhaustividad es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.⁶ De tal forma que, a partir del principio de exhaustividad, las autoridades electorales están obligadas a estudiar en

⁴ El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: “**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”. (Énfasis añadido).

⁵ Con apoyo en la tesis de rubro **GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. 9.^a época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

⁶ Jurisprudencia 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**.



forma completa todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.⁷

- (40) Lo anterior también guarda relación con la garantía de una debida fundamentación y motivación. Al respecto, en los artículos 14 y 16 de la Constitución general se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.⁸
- (41) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).⁹
- (42) El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un Tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.¹⁰

⁷ Jurisprudencia 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

⁸ Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

⁹ En términos de la Tesis Jurisprudencial de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. 7.ª época; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.

¹⁰ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

- (43) Es importante tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de dicho derecho fundamental, a saber:
- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”¹¹;
 - Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”¹²;
 - Que “la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”¹³; y
 - Que “en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”.¹⁴
- (44) Por su parte, esta Sala Superior ha considerado que las partes promoventes de los medios de impugnación no se encuentran obligadas a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta con la mención clara de la causa de pedir o de un principio de agravio¹⁵ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.
- (45) Aunado a ello, también se ha sostenido que los agravios serán inoperantes o ineficaces cuando **i)** se dejan de controvertir las consideraciones del acto

¹¹ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

¹² Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹³ *Idem.*, párr. 148.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

¹⁵ De conformidad con la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** y 2/98 **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



o resolución impugnada en sus puntos esenciales, *ii*) se aleguen argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y *iii*) se repita o abunde en modo alguno en las razones expuestas en la instancia primigenia, sin que se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.¹⁶

- (46) De manera que, para que la Sala Superior esté en aptitud de estudiar sus agravios, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución impugnada, lo cual se logra combatiendo las consideraciones que sustentan al acto o resolución impugnada. Esto es, se deben construir argumentos basados en una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real.

5.3.2. Caso en concreto

- (47) Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al recurrente, puesto que, contrario a lo señalado, la autoridad responsable sí actuó de manera exhaustiva y conforme a sus facultades.
- (48) En el caso, la autoridad responsable ordenó realizar mayores diligencias de investigación, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos suficientes para la integración del expediente. Por lo tanto, requirió al ahora recurrente para que proporcionara más información sobre los hechos denunciados, donde señalaba que incluyera la documentación o constancias que justificaran sus afirmaciones. A partir de ello, el ahora recurrente atendió el requerimiento y señaló lo que consideró pertinente.
- (49) Una vez desahogado el requerimiento, la autoridad responsable sostuvo que la queja no presentaba elementos si quiera indiciarios para sostener los hechos denunciados, por lo cual resultaba frívola y, en consecuencia, procedía su desechamiento. Incluso, que la contestación al requerimiento resulta en afirmaciones generales sin que se señalaran datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar los hechos que denunciaba.

¹⁶ Conforme a Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Novena Época; Segunda Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, página 376, número de registro 169974. Jurisprudencia 81/2002, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**

- (50) Así, atendiendo la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores y los límites a su facultad de investigación, la autoridad responsable sostuvo que el ahora recurrente no había aportado datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados ni se encontraba en la posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos.
- (51) En consideración de este órgano jurisdiccional, la actuación de la autoridad responsable fue conforme a Derecho, pues, al conocer de la queja determinó que no contaba con la información suficiente para determinar o no su admisión, por lo que requirió al ahora recurrente para que proporcionara mayor información. De tal forma que cumplió con su obligación de realizar diligencias.
- (52) Así, contrario a lo sostenido por el recurrente, ante la falta de información precisa y sustentada en algún medio de prueba, la autoridad responsable no estaba obligada a continuar realizando mayores diligencias, puesto que no existía justificación jurídica ni una base mínima respecto de la existencia de hechos presuntivamente infractores de la normativa electoral. Es decir, la autoridad responsable como órgano del Estado se encuentra limitada para no causar actos de molestia a las personas o entidades denunciadas ante la falta de indicios mínimos, como fue en el caso.
- (53) De esta manera, se estima que no le asiste la razón al recurrente respecto a que la autoridad tenía que realizar mayores diligencias y que fue indebido el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con lo cual actuó conforme a Derecho.
- (54) Igualmente, se estima que, en el caso, aun cuando existe lo mandado en la Tesis XIV/2015,¹⁷ la autoridad responsable no actuó en contravención de

¹⁷ **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN.**— De los artículos 468, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral puede solicitar a las autoridades, partidos políticos, candidatos, agrupaciones y organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, así como a personas físicas y morales, toda información, certificación o apoyo para la realización de las diligencias necesarias en apoyo de la investigación; por tanto, la posibilidad de la autoridad investigadora de requerir información hasta en dos ocasiones con el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio, es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expeditez en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución



esta; porque se trata de una facultad que se encuentra limitada a que existan indicios mínimos, por los que la autoridad requiera continuar con las diligencias para mejor proveer. En el caso, como lo señaló la autoridad responsable, el ahora recurrente no proporcionó elementos mínimos o indicios suficientes para sostener que se actualizaba alguna infracción en materia electoral, por lo que no procedía seguir realizando diligencias ante la falta de bases mínimas en la queja.

- (55) Por otra parte, se sostiene que el agravio del recurrente relativo a que procedía solicitar un informe al Gobierno de Hidalgo resulta inoperante, en atención a que el recurrente deja de controvertir los argumentos centrales del acuerdo impugnado y, con ello, no ofrece razonamientos para demostrar lo indebido de la actuación de la autoridad responsable.
- (56) Finalmente, esta Sala Superior considera que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, porque la autoridad responsable señaló la normativa aplicable al caso y las circunstancias particulares por las cuales sostuvo que procedía el desechamiento de la queja. Además, el recurrente no presenta argumentos para demostrar lo incorrecto de la argumentación de la autoridad responsable, y hace depender su agravio en que la autoridad responsable no actuó de manera exhaustiva, lo cual ya fue desestimado.
- (57) Aunado a ello, el recurrente parte de la premisa errónea de considerar que el razonamiento de la autoridad responsable constituyó un pronunciamiento de fondo, cuando se limitó a señalar que no existían datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados. Específicamente, la autoridad responsable señaló que no advertía elementos que apuntaran a la posible práctica de alguna infracción en materia de propaganda política o electoral,

Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque la disposición reglamentaria persigue un fin legítimo al estar diseñada para dar solidez a la investigación, permitiendo a la autoridad realizar los requerimientos para recabar los datos indispensables y concluir adecuadamente la indagatoria; también es necesaria, en tanto que se orienta bajo el principio de intervención mínima; y es proporcional en sentido estricto, porque previo a que se arribe a la última alternativa que es la instauración de un procedimiento oficioso, agota otras opciones como son el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio y, en su caso, su eventual imposición.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 59 y 60.

particularmente, la vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, o proselitismo en favor de la candidata denunciada.

- (58) En este sentido, no le asiste la razón al recurrente, al señalar que la autoridad responsable realizó un pronunciamiento de fondo, sino que se limitó a señalar que no había elementos para continuar la investigación respecto de los supuestos hechos denunciados frente a las infracciones señaladas en la queja inicial.
- (59) En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos del recurrente, dado que la actuación de la autoridad responsable actuó conforme al principio de exhaustividad, y fundó y motivó debidamente su acuerdo, así como que no se controvierten frontalmente los puntos esenciales del acuerdo, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.